

**TUTELA DE LOS DERECHOS LABORALES (II): DERECHO PROCESAL LABORAL  
EJERCICIO DE COMENTARIO DE TEXTO (INTERRELACIÓN TEMAS 3-4)  
LUNES 24 DE ABRIL**

**SEGUNDO.-** 1. Como recordamos en nuestra sentencia de 5 de mayo de 2016 (rcud.- 3494/2014), es criterio constante de este Tribunal que la cuestión del acceso al recurso de suplicación por razón de la cuantía o modalidad procedimental puede ser examinada de oficio por esta Sala, aunque no concurra la contradicción. La razón estriba en que el tema afecta al orden público procesal y a nuestra propia competencia funcional, sin que la Sala quede vinculada por la decisión que se haya adoptado en suplicación. Ello es así porque tal cuestión no afecta sólo a ese recurso, sino que se proyecta sobre la competencia de la propia Sala Cuarta del Tribunal Supremo. El recurso de casación para la unificación de doctrina procede contra las sentencias dictadas en suplicación, lo que supone que la recurribilidad en casación se condiciona a que la sentencia de instancia fuera, a su vez, recurrible en suplicación y por ello el control de la competencia funcional de la Sala supone el control sobre la procedencia o improcedencia de la suplicación. En tal sentido, por todas, pueden verse las SSTS 10 noviembre 2011 (rcud. 4312/2010), 5 diciembre 2012 (rcud. 109/2011), 28 noviembre 2011 (rcud. 742/2011).

Además, el examen de la competencia se realiza sin necesidad de sometimiento a la letra del recurso, ni a los fundamentos fácticos de la sentencia recurrida, cual se deriva a lo dispuesto en los artículos 9.6 y 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho análisis se efectúa "con cierta independencia de lo que las partes hayan podido alegar y sin que la Sala quede vinculada por la decisión que se haya adoptado en suplicación, porque tal cuestión no afecta sólo a este recurso, sino que se proyecta sobre la competencia de esta Sala" (SSTS de 6 de octubre de 2005, rec. 834/2003 y 26 de septiembre de 2006, rec. 4642/2005). Aunque es evidente que la formalización del recurso de casación unificadora ha de realizarse cumpliendo los presupuestos del artículo 219 LRJS respecto de la contradicción entre sentencias, el examen de nuestra propia competencia podemos llevarlo a cabo antes de comprobar si concurre tal requisito. La cuestión de acceso a la suplicación por razón de la cuantía o de la materia, "puede ser examinada de oficio por la Sala, aunque no concurra la contradicción, puesto que afecta al orden público procesal y a su propia competencia funcional, sin que el Tribunal quede vinculada por la decisión que se haya adoptado en trámite de suplicación" (entre otras muchas, SSTS de 19-01-2007, rcud. 4439/05-; 06-03-2007, rcud. 1395/05 -; y 30-01-2007, rcud. 4980/05-) [...]

[En el fundamento **TERCERO** se cita literalmente un fragmento de una sentencia del TS; se cita aquí una parte de ese fragmento] *[...] Esta interpretación más amplia -"pro recurso"-, salva la más literal y restrictiva del trascrito apartado e) del número 1 del artículo 191 de la LRJS, que supondría entender que la excepción de dicho apartado, en cuanto al acceso al recurso de suplicación cuando exista acumulación de otra acción, que si sea susceptible del recurso, se refiere únicamente a los de cambio de puesto o movilidad funcional, haciendo así de peor condición a los de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual, cuando lo cierto es, que la modificación puede suponer, según el tipo y la condición de trabajo afectada, una carga más penosa y un mayor sacrificio para el trabajador, que el cambio de puesto de trabajo o movilidad funcional, interpretación literal que sería contraria a la obligada tutela judicial efectiva que el artículo 24.1 de nuestra Constitución proclama y garantiza.*

[...] **CUARTO.-** 1.- Por lo que se refiere a la situación jurídica derivada del obligado ejercicio a través de la modalidad procesal que en cada caso resulte de aplicación, de la acción de tutela de derechos fundamentales que el art. 184 LRJS impone para las materias que allí se relacionan, nuestra sentencia de 3 de noviembre de 2015 (rcud. 2753/2014), ha concluido que esto no puede ser obstáculo para admitir la posibilidad de recurrir en suplicación contra la sentencia de instancia, al estar así previsto con carácter general para los procedimientos de tutela de derechos fundamentales. Resuelve esta sentencia un asunto relativo a la modalidad procesal de vacaciones, que no de modificación sustancial de condiciones de trabajo individual, como es el caso de autos, pero los criterios que en ella se establecen son perfectamente trasladables, porque ambos tipos de procedimientos se encuentran listados en el art. 184 LRJS, como aquellos en los que las reclamaciones por vulneración de derechos fundamentales no pueden plantearse por la modalidad general de tutela, sino que deben vehicularse a través de la modalidad procesal específica que corresponda en función de la materia a la que afecten.

1. **Explica con tus palabras (sin copiar las expresiones del texto) cuál es la cuestión polémica jurídico-procesal que se resuelve en el fundamento jurídico segundo y a qué conclusión llega el Tribunal. A partir de esta síntesis, tienes que deducir qué órgano ha dictado esta sentencia y qué recurso resuelve.**
2. **Determina cuál es la cuestión polémica de carácter jurídico-procesal que se trata en el fragmento citado literalmente en el fundamento tercero. Plantea al menos un argumento en contra y un argumento a favor de la postura sostenida por el Tribunal citado.**
3. **Deduces por qué modalidad procesal se ha tramitado el proceso que da lugar a esta sentencia, justificando la respuesta exclusivamente en virtud de lo indicado en el fundamento cuarto. De acuerdo con la doctrina del Tribunal ¿en un proceso de impugnación de sanciones en el que el demandante pretende la declaración de nulidad de una sanción leve por vulnerar esta la libertad sindical, podría acudir a la vía de suplicación si se desestiman sus pretensiones? Justifica la respuesta mencionado los preceptos legales que consideres adecuados y explicando la doctrina expuesta en el fragmento.**